Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Inmediato de Legalidad
Radicado:	05001-23-33-000-**2020-01588-00**
Demandante:	Municipio de Caldas-Antioquia.
Demandado:	Decreto No. 082 expedido por el alcalde del Municipio de Caldas-Antioquia.
Instancia:	Única.
Providencia:	Auto de sustanciación

Asunto:	*NO AVOCA CONCIMIENTO*

El Alcalde Municipal de Caldas (Antioquia), remitió copia del Decreto número 082 del 17 de abril de 2020, ***"Por medio del cual se amplia el plazo de la declaratoria de una Urgencia Manifiesta en el Municipio de Caldas, debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria a causa de la Pandemia originada por el Coronavirus COVID-19"***, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme, además, con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó, en su artículo 185, el trámite de control inmediato de actos administrativos como el decreto municipal remitido por el Alcalde del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia. Al respecto, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", precisando, en su artículo 20, que "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136_1 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Ahora, de la lectura del Decreto 082 del 17 de abril de 2020, encuentra este Despacho que el mismo fue proferido con el fin de ampliar el plazo establecido en el Decreto 063 del 24 de marzo de 2020.

Ahora el Decreto 063 del 17 de abril de 2020 modifica el plazo de la urgencia manifiesta decretada en el Decreto 063 y este, considero el despacho que, no es susceptible de ser sometido al control inmediato de legalidad, tampoco lo es aquel que lo modifica, además de que las consideraciones en ambos decretos son similares.

En consecuencia, el Despacho no avocara conocimiento del Decreto No. 082 del 17 de Abril de 2020.

Sin embargo, es importante aclarar, que lo anterior no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predican los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

---

1 **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 082 del 17 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Caldas Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al señor Alcalde del Municipio de Caldas y al señor Procurador delegado ante este despacho.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO

Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 05 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria